

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Penal

Pereira, Junio de 2021

Nº 57

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

TUTELAS

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN DE TUTELA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / DEBE PROMOVERLA EL TITULAR DEL DERECHO, UN AGENTE OFICIOSO O UN APODERADO JUDICIAL / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBE SOLICITARSE LA REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Antes de entrar a hacer cualquier pronunciamiento frente al problema jurídico planteado, es necesario advertir que en el presente asunto se avizora un defecto insaneable relacionado con una falta de legitimación por activa al presentarse la demanda de amparo Constitucional que impide la realización de cualquier estudio frente a los reproches formulados por el accionante, ello, por cuanto quien la promovió, esto es el señor Andrés Stivens Cardona Londoño, no es el titular de los derechos fundamentales que se reclaman, pero tampoco acreditó su legitimidad para representar judicialmente los intereses de la persona jurídica por quien dijo propugnar.

Y es que la Sala no puede pasar por alto que el ciudadano aludido no adjuntó a su escrito poder alguno conferido por la representante legal de la empresa INDUJARA RG S.A.S para que represente sus intereses en sede de tutela.

Ante este panorama, debe decirse que si bien la acción de tutela es un mecanismo que se caracteriza principalmente por su informalidad, ello no implica que para su interposición se hayan dejado de contemplar algunos requisitos mínimos que deben ser evaluados por el Juez Constitucional previo a imprimirle el trámite correspondiente al asunto puesto bajo su conocimiento...

En ese sentido, debe precisarse que en aquellos eventos en que la persona a la cual presuntamente se le encuentran desconociendo sus derechos fundamentales se encuentra imposibilitada para acudir por sí misma para invocar su protección, o desea hacerlo por intermedio de un tercero para que actúe en su nombre, tiene a su mano una de las siguientes dos figuras: 1. La del agente oficioso, o 2. La del apoderado judicial. (...)

Aunado a lo anterior, puede afirmarse que el libelista tiene a su alcance otro mecanismo de defensa judicial, como es deprecar ante el Órgano de Cierre en materia Constitucional la revisión de sentencia controvertida...

T1a 2021-00094 (S) - Debido proceso. Tutela contra sentencia de tutela. Improcedencia. Subsidiariedad. Legitimación en la causa

TEMAS: DEBIDO PROCESO / DEFINICIÓN Y ALCANCES / DEFENSA MATERIAL / DESCUBRIMIENTO PROBATORIO / OPORTUNIDAD / AUDIENCIA PREPARATORIA / PRECLUSIÓN.

El debido proceso, consagrado en el artículo 29 Constitucional es una figura que se debe aplicar a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas que se lleven contra una persona, con el fin de garantizar la salvaguarda de sus derechos y que no se presente un abuso de funciones por parte de las autoridades. (...)

... se evidencia una íntima relación del debido proceso con el derecho de defensa, entendiendo este como una garantía que tiene toda persona en el ámbito de cualquier actuación judicial que se siga en su contra a ser oída, a presentar sus propias razones, a contradecir, presentar pruebas, objetar las de la contraparte y presentar los recursos de ley contra las decisiones que se adopten. Esta garantía se hace aún más evidente en el procedimiento penal, donde la persona involucrada tiene la posibilidad de ejercer su defensa desde dos perspectivas, una de ellas es la defensa material, que recae sobre el sujeto pasivo de la acción, o sea el procesado...

... como quiera que el interés del señor Reniel Zequeira es el de ejercer su derecho a la defensa material, en la modalidad de presentación de pruebas de descargos, resulta válido aseverar que acorde con el diseño del Sistema Penal Acusatorio, y a la luz de lo consagrado en el artículo 356 del C.P.P. es la audiencia preparatoria por excelencia el escenario procesal idóneo para el trámite de las solicitudes de pruebas que las partes e intervinientes pretenden hacer valer en el juicio oral, por ende es allí donde el Juez debe determinar, de acuerdo con las reglas de pertinencia, conducencia y utilidad, cuáles han de ser las pruebas que serán practicadas dentro de la etapa del juicio oral...

Una de las fases en las cuales se divide la audiencia preparatoria, es la del descubrimiento probatorio por parte de la Defensa, en virtud del cual dicho interviniente le debe exhibir o enseñar a su contraparte los medios de conocimiento que piensa aducir en el juicio; y en tal virtud, se podría concluir que la parte que no haya descubierto pruebas, ya sea en la audiencia de acusación o en la audiencia preparatoria, pierde el derecho a solicitar posteriormente la práctica de pruebas que no hayan sido previamente descubiertas como consecuencia del principio de la preclusión de instancia...

T1a 2021-00099 (S) - Debido proceso. Definición. Descubrimiento probatorio. Oportunidad. Audiencia preparatoria. Preclusion

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN / REQUISITOS / RESPUESTA OPORTUNA, CLARA Y DE FONDO / Y EFECTIVAMENTE NOTIFICADA / NO SE CUMPLIÓ EN ESTE CASO.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política establece que: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)", pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva. (...)

Asimismo, como lo ha decantado la jurisprudencia Constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que esta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante, así mismo, se torna en un elemento fundamental

de esta garantía su efectiva notificación, pues en vano quedaría el proferimiento de una respuesta en los términos de ley, si la misma no es conocida por el interesado...

... se tiene que la pretensión de la parte accionante radicaba en obtener una respuesta por parte de Colpensiones con respecto a un derecho de petición instaurado el 25 de enero de 2021. Acerca de dicha reclamación, la entidad accionada informó que a la solicitud de marras se le dio respuesta oportuna; es de anotar que, para sustentar dicha afirmación, Colpensiones allegó una guía de envío remitidas a la Carrera 46 Nro. 52-36 en la ciudad de Medellín...

A pesar de lo anterior, la Sala no puede pasar por alto lo dicho por la recurrente en su escrito de impugnación, en la que básicamente afirmó que la respuesta a la que hizo referencia Colpensiones en su contestación al traslado de la acción jamás fue conocida, ello, por cuanto al parecer, por razones desconocidas, la empresa de mensajería no entregó la correspondencia, señalando como novedad "envió no entregado"...

[T2a 2021-00018 \(S\) - Derecho de petición. Definición. Requisitos. Respuesta oportuna, clara, de fondo y efectivamente notificada](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / ESTADO DE DEBILIDAD DEL AFILIADO / CONCEPTO DE REHABILITACIÓN / FINALIDAD / SEA FAVORABLE O DESFAVORABLE, NO INCIDE EN LA OBLIGACIÓN DE LA AFP DE PAGAR LA PRESTACIÓN.

Si bien es cierto, en principio se podría afirmar que no es procedente acudir a esta acción Constitucional para reclamar el pago de las prestaciones económicas pretendidas, al existir otros mecanismos de defensa judicial, lo que iría en detrimento del requisito general de subsidiariedad que caracteriza este tipo de acción; esta Sala, en concordancia con los lineamientos trazados ampliamente por la Corte Constitucional a nivel jurisprudencial, es del criterio que el mecanismo de amparo sí es procedente cuando existe una amenaza latente contra los derechos fundamentales de quien la invoca...

A lo anterior, debe sumarse el estado de debilidad en que se ubica la titular de los derechos reclamados debido a su convalecencia, circunstancia que la convierte en sujeto de especial protección, lo cual nos lleva a pensar en que el análisis de las reglas de procedencia de este tipo de acción debe ser mucho más flexible...

Encontrándose acreditada la procedencia de la presente acción de tutela, se descenderá al análisis de la postura planteada por la entidad recurrente, en el sentido de no asistirle competencia para pagar las incapacidades que en la actualidad se le adeudan al titular de los derechos, en virtud del concepto de rehabilitación desfavorable expedido por la EPS. (...)

... es del caso recordarle a esa entidad, como ya se le ha insistido en anteriores pronunciamientos de esta Sala, que el concepto médico de rehabilitación expedido por la EPS, independientemente de si es favorable o desfavorable, absolutamente nada tiene que ver con el pago de los subsidios de incapacidad, porque dicho concepto no es más que un norte para que las AFP puedan determinar el paso a seguir con respecto a la calificación de la pérdida de capacidad laboral...

[T2a 2021-00018 \(S\) - Seguridad social. Incapacidades médicas. Procedencia tutela. Concepto rehabilitación. No incide en el pago](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RISARALDA / DEBE REMITIR PROYECTO A LA FIDUPREVISORA EN 15 DÍAS / NO DEMOSTRÓ HABERLO HECHO.

El artículo 23 Superior establece que: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)", lo cual es concordante con el ejercicio de otros derechos, como la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos...

En el caso que ocupa la atención de la Colegiatura, la parte accionante pretende que se le dé una respuesta de fondo a la petición que radicara ante la Secretaría de Educación de Risaralda desde el 10 de noviembre de 2020, relacionada con una pensión de jubilación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente remitirnos a lo estipulado en el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, el cual deja en cabeza de las secretarías de educación el deber de atender de forma inicial las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones sociales a las que tienen derecho los docentes del Magisterio...

Una vez recibida la solicitud, las entidades territoriales deberán remitir dentro de los 15 días hábiles siguientes el proyecto del acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones a la Fiduprevisora S.A...

... encuentra esta Sala que, en atención a la solicitud presentada por la accionante, y pese a lo dicho por la entidad impugnante, NO existe constancia de la remisión del expediente administrativo para su reconocimiento por parte de la Secretaría de Educación Departamental a la Fiduprevisora.

[T2a 2021-00020 \(S\) - Derecho de petición. Solicitud pensión jubilación a Secretaría de Educación. Termino para remitirla a Fiduprevisora](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / INCLUSIÓN EN NÓMINA / PENSIÓN DE INVALIDEZ / ES COMPETENCIA DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA / A QUIEN TAMBIÉN CORRESPONDE EL PAGO DE LAS MESADAS.

Centrándonos de manera exclusiva en el debate suscitado como consecuencia de la impugnación promovida por parte de la Secretaría de Salud de Pereira en contra del fallo de primer nivel que hizo extensivas en su contra las órdenes dictadas con el fin de proteger los derechos fundamentales desconocidos a la señora María Elena Valencia Beltrán, la Sala considera que no hay alternativa distinta a la de dirigirnos a la norma vigente para establecer sobre qué autoridad recae el deber de incluir en nómina de pensionados a los docentes del Magisterio y asumir el pago de las mesadas...

Así las cosas, es pertinente remitirnos a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 consagra que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo..."

... el artículo 2.4.4.2.3.2.15 del Decreto 1272 de 2018 deja por sentado lo siguiente:

"Pago de los reconocimientos pensionales que amparan el riesgo de invalidez. Dentro de los 2 meses siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento pensional, auxilios, indemnizaciones por enfermedad profesional, por accidente de trabajo y sustitutivas de pensión de invalidez y las demás que por disposición legal reconoce el Fondo, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.

PARÁGRAFO. El pago de la primera mesada pensional de invalidez por pérdida de la capacidad laboral se efectuará dentro de los 30 días calendario siguientes al reconocimiento de la pensión."

[T2a 2021-00023 \(S\) - Derecho de petición. Inclusión en nómina. Pensión invalidez. Corresponde, igual que el pago, a Fiduprevisora](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO FUNDAMENTAL / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / TRAMITADA POR INTERMEDIO DE APODERADO / DEBE ACEPTARSE EL PODER DADO PARA REALIZAR "TODAS LAS GESTIONES" NECESARIAS.

El artículo 48 Superior consagra el derecho a la seguridad social como una prerrogativa de rango fundamental e irrenunciable que debe ser garantizada por el Estado Colombiano a todos los habitantes del territorio nacional. Además, en la mayoría de eventos ocurre que de

su efectiva prestación depende la materialización de otro tipo de derechos como la dignidad humana y el mínimo vital, en especial si se le mira de cara al reconocimiento de las contingencias especiales de invalidez, vejez o muerte...

En el presente asunto, el interés de la parte accionante radica en que Colpensiones le dé trámite a la manifestación de inconformidad presentada en contra del dictamen de PCL expedido por esa entidad en el mes de noviembre de 2020 a nombre de la señora Sandra Patricia Pulgarín Mora.

Frente al particular, hemos de decir de manera anticipada que esta Sala de Decisión comparte la decisión de primer nivel, toda vez que se pudo constar en este asunto que la Señora Sandra Patricia otorgó poder a la profesional del derecho para que adelantara todas las gestiones necesarias para hacerse acreedora al reconocimiento de una pensión de invalidez; en dicho documento se aprecia que la interesada suscribió ese poder para que, en adelante, su representada realizara "cualquier gestión" en beneficio de sus intereses...

[T2a 2021-00025 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Tramitada por apoderado. Debe aceptarse poder general para invalidez](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL / REQUISITOS PARA HACER VIABLE EL AMPARO / SI LA OBLIGACIÓN ES DE DAR DEBE ACUDIRSE AL EJECUTIVO.

... hay que tener en cuenta primero que, si bien la acción de tutela es un derecho Constitucional, y como tal, puede ser reclamada por cualquier persona, en todo momento y lugar ante los jueces de la República para la protección de sus derechos fundamentales, esta facultad no es absoluta, dado que existen unos límites impuestos tanto por el constituyente primario como por la legislación, de tal suerte que no degeneren en abuso del derecho...

En suma, aun cuando una persona pudiere llegar a ser potencialmente acreedora o beneficiaria de aquello que reclama a través de esta acción, ello no quiere decir que necesariamente se deba proceder en su favor de manera categórica en el escenario de la tutela, pues existen una serie de exigencias que condicionan la posibilidad de efectuar un estudio de fondo frente a la problemática y son las llamadas reglas de procedibilidad, las cuales tienen que ver con: 1. Legitimación; 2. Subsidiariedad y 3. Inmediatez.

El inconveniente en este asunto versa sobre el factor de la subsidiariedad, el que, en sentir de la Sala, en consonancia con lo argüido por el Despacho de primera instancia, no se encuentra superado en esta ocasión...

... una de las causales de improcedencia es la verificación de que a quien acude a su reclamo le asiste otro medio de defensa judicial, pues ello materializa el carácter subsidiario y residual de esta acción, ya que no en todos los casos es el Juez de tutela el llamado a proteger o pronunciarse sobre la presunta vulneración de las garantías fundamentales...

... hay cuando menos tres requisitos que deben ser verificados por el Juez de tutela al momento de determinar la procedencia de ordenar por esta vía el cumplimiento de una decisión judicial. "... (i) la autoridad encargada de ejecutar el fallo se niega a hacerlo, (ii) el no cumplimiento vulnera directamente el derecho fundamental del actor y (iii) cuando se está ante una obligación de hacer o de dar, cuando el mecanismo ordinario carece de idoneidad y no resulta efectivo para la protección del derecho fundamental." (...)

... encuentra la Sala que el mecanismo idóneo para hacer efectiva una sentencia judicial donde existe una obligación de dar, el mecanismo idóneo para lograr su materialización cuando la persona o autoridad obligada es renuente a su cumplimiento, es el proceso ejecutivo...

[T2a 2021-00030 \(S\) - Debido proceso. Cumplimiento fallo judicial. Improcedencia de la tutela. Subsidiariedad. Obligación de dar](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO FUNDAMENTAL / CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / SU REVISIÓN PROCEDE PASADO UN AÑO / DECRETO 1352 DE 2013 / ES APLICABLE LA NORMA A LA INCAPACIDAD DE ORIGEN COMÚN.

El artículo 48 de la Constitución consagra el derecho a la seguridad social como una prerrogativa de rango fundamental e irrenunciable que debe ser garantizada por el Estado Colombiano a todos los habitantes del territorio nacional. Además, en la mayoría de eventos ocurre que de su efectiva prestación depende la materialización de otro tipo de derechos como la dignidad humana y el mínimo vital...

En ese orden de ideas, puede afirmarse que los dictámenes de PCL constituyen una de las típicas formas en que se alude al derecho fundamental a la seguridad social, básicamente porque lo que busca con estos no es un mero concepto, sino verificar si de aquellos se desprende el eventual cumplimiento de uno de los requisitos de base para que el calificado se haga acreedor a una pensión de invalidez...

... en lo que tiene que ver con la revisión del dictamen emitido en primera oportunidad debe decirse que, para ese fin, y por regla general, la ley, tal y como lo expuso el Juez de primer nivel contempla en el Decreto No. 1352 de 2013 una alternativa para la revisión del dictamen que conceptuó una PCL permanente parcial:

“ARTÍCULO 55... En el Sistema General de Riesgos Laborales la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación...”

Atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, debe advertir la Sala que, si bien es cierto en uno de sus apartes hace referencia al Sistema de Riesgos Laborales, no lo es menos que una interpretación sistemática con respecto al espíritu o razón de ser de dicha norma, nos permite concluir que la misma es armónica y consecencial de la Ley 100 de 1993, y que también se puede predicar de las calificaciones de origen común en cuanto al término para efectuar una revisión...

[T2a 2021-00031 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. Revisión. Al cabo de 360 días. Decreto 1352-13. Aplica a origen comun](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / SEGURIDAD SOCIAL / ACCESO A LA ASISTENCIA EN SALUD / REQUISITOS / VIÁTICOS / PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD / CARENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL AFILIADO / PRESUNCIÓN A FAVOR DE ÉSTE / ES CARGA PROBATORIA DE LA EPS DESVIRTUARLA.

En nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la salud y a la seguridad social están consagrados en el artículo 49 constitucional, conforme al cual “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud” ...

Sin embargo, al momento de solicitar su protección por vía de tutela, es deber del Juez constitucional verificar el cumplimiento de ciertos requisitos, por cuanto existe un límite razonable a su ejercicio, por lo tanto, la protección del derecho fundamental a la salud procede en principio cuando: “(i)... esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho.” (...)

Sobre el reconocimiento y pago de viáticos por parte de la EPS en favor de su afiliado: En lo concerniente a la cobertura del servicio de transporte de pacientes en el sistema de seguridad social en salud, ha señalado la Corte Constitucional... que dicho servicio no está catalogado como una prestación asistencial de salud...

Sin embargo, dicha Corporación ha dejado por sentado que cuando el paciente no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento y, sea esta la causa que le impide recibir el servicio médico, tal carencia se constituye en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud, lo que hoy conocemos como "principio de accesibilidad".

... se concluye que la falta de recursos económicos por parte del paciente o su familia para sufragar el monto de ese servicio, no puede convertirse en una barrera para el acceso a la asistencia en salud...

... según la jurisprudencia constitucional, la EPS cuenta con información acerca de la condición económica de la persona, mediante la cual puede desvirtuar la carencia de recursos para asumir los costos de los servicios en salud de su administrado, no obstante, en todo caso, en virtud a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y al principio de la buena fe, la carencia que se invoca debe presumirse como cierta en tanto esta no se contra argumente por la tutelada...

[T2a 2021-00033 \(S\) - Derecho a la salud. Principio de accesibilidad. Viáticos. Carencia de recursos Es carga de la EPS desvirtuarla](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REGLAMENTACIÓN DE LAS AFP PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES RECIBIDAS / VALIDEZ Y ADMISIÓN / DEBER DE LOS AFILIADOS DE ACOGERSE A DICHO TRÁMITE.

En el caso bajo estudio, el accionante acudió a la querrela de amparo buscando obtener una respuesta con respecto a una petición que envió por medio de correo electrónico a Colpensiones el 2 de abril de 2021, la que, según se pudo dilucidar, no fue contestada por no haber sido radicada con las formalidades internas que exige dicha AFP, esto es, por medio de los canales electrónicos que para esos fines se encuentran habilitados en la página web. Luego, lo que se debe determinar es si el envío de un mensaje que hiciera el accionante al buzón contacto@colpensiones.gov.co tiene plena validez para los efectos perseguidos por el libelista, siendo, para la Sala, negativa la respuesta.

Para demostrar lo anterior, reconoceremos primeramente que ese email ciertamente se puede apreciar en la página general o de inicio de la plataforma web de Colpensiones, sin embargo, en ningún momento es señalada esa dirección electrónica como idónea para presentar peticiones por parte de los usuarios...

... más allá de esa discusión, observa la Sala que:

1. Al ingresar a la página web de Colpensiones – sede electrónica: aclara la entidad que el correo contacto@colpensiones.gov.co está diseñado para que los terceros (empresas y/o empleadores) más NO los afiliados, radiquen correspondencia. (...)

En concordancia con lo dicho arriba, queda meridianamente claro que los argumentos presentados por Colpensiones no son desproporcionados, y es que no podemos desconocer que las entidades administradoras de pensiones cuentan con una normativa interna para cada tipo de trámite, lo que garantiza que exista orden y armonía en la resolución de los conflictos, peticiones y demás trámites que allí se reciben diariamente en multitud; por esa razón, en principio, quien presenta algún reclamo ante dichas entidades, tiene el deber de presentar la documentación mínima que se requiera para poder edificar un pronunciamiento de fondo en los términos esperados y hacerlo a través de los canales habilitados para ello...

[T2a 2021-00035 \(S\) - Derecho de petición. Reglamentación de las AFP para tramitarlos. Es valida. Los afiliados deben acatarla](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS / REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA / INMEDIATEZ / SUBSIDIARIEDAD / NO SE CUMPLEN EN ESTE CASO.

... se debe establecer si en el sub examine se cumple con el principio de inmediatez, el cual hace referencia a la oportunidad en la cual se ejerce en la acción tuitiva, dado que si bien el Decreto 2591 de 1991 señala que el mecanismo Constitucional puede ser interpuesto en cualquier tiempo, la jurisprudencia ha precisado que cuando este no se presenta de manera concomitante con la vulneración o amenaza de los mismos, por lo menos debe ser interpuesta en un tiempo razonable, prudencial y adecuado desde que acaecieron los hechos causantes de la trasgresión.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que:

“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado”. (...)

Aterrizando los anteriores presupuestos al caso bajo estudio, puede concluirse con facilidad que la señora Arcangelina Gómez de Navarrete, contrario a lo dicho por el Despacho fallador, no cumple con el aludido requisito de inmediatez como regla de procedibilidad, lo cual se entrevé del tiempo que ha dejado transcurrir para acudir a esta solicitud de amparo constitucional, pues el tema que está discutiendo tiene su origen en una resolución que fue proferida el 1º de marzo de 2017, es decir, hace más de 4 años, sin que se encuentre justificada cuál es la razón por la que apenas ahora muestre su interés por solucionar dicho asunto...

Por otra parte, en este asunto tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad que caracteriza este tipo de acciones, pues la libelista, eventualmente tendría a su alcance otros mecanismos de defensa tanto administrativos, a través de la acción de revocatoria directa del acto administrativo, como judiciales a través de las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho.

[T2a 2021-00074 \(S\) - Debido proceso administrativo. Inscripción RUV. Requisitos procedencia de la tutela. Inmediatez. Subsidiariedad](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN / REQUISITOS / EMISIÓN DE BONO PENSIONAL / TRÁMITE LEGAL / TÉRMINO PARA HACERLO / TRÁMITE INTERINSTITUCIONAL.

El artículo 23 de nuestra Constitución, establece que: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”, pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos...

En ese orden de ideas, y como lo ha desarrollado pacíficamente la jurisprudencia Constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que esta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante

En relación con la liquidación y emisión de bonos pensionales, existe una norma específica que nos indica cuál es el término en que ello debería suceder, concretamente el artículo 2.2.16.7.8 del Decreto 1833 de 2016:

“Cuando la administradora reciba una solicitud de trámite de bono procederá así:

“Establecerá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes la historia laboral del afiliado con base en los archivos que posea y la información que le haya sido suministrada por el afiliado. Dentro del mismo plazo, solicitará a quienes hayan sido empleadores del afiliado, o

a las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado, que confirmen, modifiquen o nieguen toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono.” (...)

Acorde con lo anterior, el Ministerio de Defensa contaba con el término de 30 días hábiles para certificar la información laboral requerida por la AFP, pero NO lo hizo, tal y como lo argumentaron al unísono tanto Porvenir como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que quiere decir que a partir de ese momento la petición del accionante quedó en una especie de stand voy, porque ni la AFP ni el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuentan con herramientas para culminar el trámite necesario para la emisión del bono pensional.

Por lo anteriormente dicho, considera la Sala que, si bien la decisión de primer grado fue acertada al conceder la acción de amparo constitucional deprecada por el accionante, las órdenes dictadas no fueron adecuadas para poder conjurar el menoscabo causado, pues no podemos desconocer que la emisión de los bonos pensionales exige un trámite interinstitucional.

[T2a 2021-00091 \(S\) - Derecho de petición. Definición. Requisitos. Emisión de bono pensional. Termino. Tramite interinstitucional](#)